



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 176 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120120095600	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Albeiro Lopez Salcedo	26/10/2022	Auto Decide - Traslado De Excepciones. 02.
08001418901320220011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carmelo Diaz Rager	26/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320200058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Leonardo Molina Jimenez	26/10/2022	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante Con La Ejecución Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320220040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomcredicom	Orlando Urbina Muñoz, Maida Luz Gutierrez Quevedo	26/10/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320220033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Jairo Restrepo Tascon	26/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5633bb9b-a2fc-4530-9648-8b0ade1f3c29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 176 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yulbeniz Beatriz Landinez Padilla	26/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Nehomar Alejandro Gutierrez Roa, Jose Luis Tamara De Hoyos	26/10/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsancion. 05
08001418901320210077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Diogenes Jesus Rincon Perez	26/10/2022	Auto Decide - Abstenerse De Dar Tramite A La Solicitud. Requiere. 05
08001418901320210042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Yeffer Martinez Leones	26/10/2022	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución. -Requiere. 05
08001418901320220046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Tomás Manuel De La Rosa Aya , Ingrid Esther Del Castillo Salcedo	26/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Sanchez Prieto	Aerovias Del Continente Americano S.A Avianca	26/10/2022	Auto Decide - Promover Conflicto Negativo De Competencia. 05

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5633bb9b-a2fc-4530-9648-8b0ade1f3c29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 176 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Descuento De Seguros	Claudia Mercedes Maldonado Melendez	26/10/2022	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320220050300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Dixon Abello Gomez	26/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Vista Del Mar P.H.	Y Otros Demandados..., Carmen Teresa Gutierrez Ribon	26/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220074700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A	Eduardo Jesus Ramirez Ahumada	26/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Hebert Villa Pallares	26/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220081600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hector Fabio Borja Contreras	Maryory Lucia Herazo Suarez, Orlando Campo David	26/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5633bb9b-a2fc-4530-9648-8b0ade1f3c29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 176 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Milena Sugey Aragon Riquett, Ruben Dario Angel García	26/10/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - 02
08001418901320220054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Luis Alberto Jaramillo	26/10/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanción. 05
08001418901320220081200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Rch Sas	Colvanza Capital S.A.S., Jorge Luis Martinez Padilla	26/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220033000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier Alberto Del Portillo Senior	Y Otros Demandados, Luyis Enrique Martinez Garcia	26/10/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320200000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Jairo Guevara Monroy	Yeys Enrique Palomo Castilla	26/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Niega Medidas. 05
08001418901320210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Alberto Rafael Bustamante Fernandez	26/10/2022	Auto Niega - Niega Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02.

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5633bb9b-a2fc-4530-9648-8b0ade1f3c29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 176 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ligia E Restrepo Villareal	Sin Otro Demandados, Wilfrido Guerrero Sarmiento	26/10/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 05
08001418901320220036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Margarita Rosa Palacio Orozco	Mariana Martinez Florez, Marcela Labrador	26/10/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma. 05
08001418901320220040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Rosa Perez Caballero	Bernardo Antequera Mena, Farith Araujo Suarez	26/10/2022	Auto Decide - Corregir Mandamiento De Pago. 05
08001418901320200030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico S.A.	Otros Demandados, Julio Cesar Herrera Cardona	26/10/2022	Auto Decide - Abstenerse De Dar Tramite A La Solicitud. Requerir. 05
08001418901320210091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Cheril Paola Barandica Ruiz	26/10/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02.

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5633bb9b-a2fc-4530-9648-8b0ade1f3c29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 176 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Luis Enrique Castro Castro, Alvaro Cortes Jimenez	26/10/2022	Auto Decide - Poner En Conocimiento La Información Remitida Por Colpensiones. -Requiere. 05
08001418901320220041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zoraida Elena Mercado Santos	Alain Edgardo Molina Guerrero, Ana Maria Molina Guerrero	26/10/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanción.05
08001400302220180094800	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Roberto Antonio Borja Fontalvo	26/10/2022	Auto Decide - Nombra Curador. 02.
08001400302220180038200	Verbal	Banco De Bogota	Johanna Carolina Campo Ledesma	26/10/2022	Auto Decide - Terminación De Restitución. 02.
08001418901320210076900	Verbales De Minima Cuantia	Elizabeth Escorcía Arcila	Personas Indetermiinadas	26/10/2022	Auto Decide - No Darle Trámite A Solicitud De Legalidad. 02.
08001418901320220080200	Verbales De Minima Cuantia	José Francisco Sanchez	Manuel Salomon Insignares Puig	26/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5633bb9b-a2fc-4530-9648-8b0ade1f3c29



RAD: 08001418901320220080200

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ INSIGNARES CC 8.703.222

DEMANDADO: MANUEL SALOMÓN INSIGNARES PUIG (QEPD)

MARIA PAULINA ARTETA BLANCO (QEPD)

RAFAEL INSIGNARES ARTETA (QEPD)

ALFONSO INSIGNARES ARTETA (QEPD)

ISABEL PAULINA INSIGNARES ARTETA (QEPD)

TERESA INSIGNARES ARTETA (QEPD)

TALIA INSIGNARES ARTETA

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia, pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de pertenencia presentada por el apoderado de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82 y 375 del CGP, y demás concordantes.

Realizada la revisión de la demanda de la referencia, la misma no resulta admisible pues se observa que la parte actora informa que los demandados MANUEL SALOMÓN INSIGNARES PUIG, MARIA PAULINA ARTETA BLANCO, RAFAEL INSIGNARES ARTETA, ALFONSO INSIGNARES ARTETA, ISABEL PAULINA INSIGNARES ARTETA, TERESA INSIGNARES ARTETA han fallecido, sin embargo, no brinda información al respecto de los decesos de estos, ni certifica tales hechos.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 53 del C. G. del P. consagra la capacidad para ser parte en un proceso y la capacidad para comparecer. En cuanto atiende a la primera señala que, “Las personas naturales o jurídicas.”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

De lo anotado se sigue, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso, en el evento que las personas naturales fallecieron, por lo que no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Es pues el heredero asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

Bajo esta tesis, deberá acreditarse en el plenario que los señores MANUEL SALOMÓN INSIGNARES PUIG, MARIA PAULINA ARTETA BLANCO, RAFAEL INSIGNARES ARTETA, ALFONSO INSIGNARES ARTETA, ISABEL PAULINA INSIGNARES ARTETA, TERESA INSIGNARES ARTETA han fallecido, vinculando a sus herederos determinados e indeterminados según el art. 87 procesal, y las correspondientes pruebas conforme al 84-2 del mismo estatuto y demás requisitos de ley.

Así mismo, se deberá allegar certificado de tradición con vigencia no mayor a treinta (30) días del vehículo de placas RAE-024, dentro del que se certifique la propiedad y gravámenes que recaen sobre el bien, en aplicación análoga de lo dispuesto en el artículo 12 y 375-5 del Código General del Proceso.

De igual forma, la parte demandante deberá manifestar de manera detallada las mejoras realizadas al vehículo, allegando las pruebas que tenga en su poder, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos, así como aportar el avalúo, de acuerdo a los lineamientos del artículo 444 -5° procesal y acreditar el envío de la copia de la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, según lo exige el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se deberá proceder a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fa1657c99af49b046c21afb4acc0ba1e83022df66d8e8d949137fa5783843a**

Documento generado en 26/10/2022 07:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210076900

PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ELIZABETH ESCORCIA ARCIRIA CC. 33.197.362

DEMANDADO: PEDRO DE LA ROSA, MARINA ISABEL POTES DE LA ROSA Y
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado demandante solicitó se declarara la ilegalidad del auto calendado el 31 de mayo de 2022 en el que se rechaza la demanda por subsanación deficiente. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

En atención al informe secretarial que antecede, procede este operador judicial a examinar el expediente que nos ocupa, observando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la ilegalidad del auto de fecha 31 de mayo de 2022, manifestando que el Despacho valoró inadecuadamente la subsanación frente al certificado especial de tradición, aduciendo que este solo se debe aportar cuando en el inmueble no aparezca ninguna persona como titular de derechos reales o no cuente con folio de matrícula inmobiliaria.

Acerca de lo solicitado, se pone de presente que la parte actora dejó vencer el término para interponer el recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda, ya que dicha providencia fue notificada por estado el 2 de junio del presente año, por lo que atendiendo lo dispuesto en el 318 del C.G.P., el término para interponer dicha impugnación se vencía el día 07 de ese mismo mes; sin embargo, se ataca el auto el día 14 de junio de 2022.

Por lo anterior, se considera necesario ponerle de presente a la memorialista, que al juez sólo le está dado revocar o modificar sus propias providencias cuando contra ellas se ha interpuesto el recurso horizontal de reposición y éste se encuentre llamado a abrirse paso, no así a través de una solicitud de ilegalidad, figura de origen jurisprudencial discrecional de los jueces, quienes al verse frente a una providencia alejada de los preceptos legales, se apartan de ella, ya que la misma no constituye camisa de fuerza en su observancia. Por lo tanto, mal puede permitirse que las partes que dejen vencer las oportunidades procesales de rigor para recurrir las decisiones judiciales o los recursos interpuestos les hayan sido desfavorablemente resueltos, acudan a la ilegalidad en pro de sus intereses particulares, tal lo advierte y reitera la H. Corte Constitucional en sentencias T-968/2001, T-519, T-1274 de 2005, entre otras.

Y es que de aceptarse la tesis que para corregir una aparente irregularidad dispuesta en los autos, ha de procederse por solicitud de parte con su declaratoria de invalidez, acudiendo a fórmulas o instrumentos que no gozan de sustento normativo en nuestro ordenamiento procesal civil, se abriría la puerta para que, so pretexto de la ilegalidad de aquellos, se revivan términos u oportunidades procesales legalmente fenecidos bajo el descuido de quién o quienes lo tenían a su favor para interponer los recursos o medios de defensa pertinentes, dejando con ello inoperante la firmeza de la que deben estar dotadas las decisiones judiciales, quebrantándose en consecuencia la seguridad jurídica, que es precisamente el valor que se busca otorgar a los asociados con el proferimiento y ejecutoria de aquellas.



Conforme a lo anterior, el Despacho resolverá abstenerse de dar trámite a la pretendida solicitud de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ilegalidad del auto de rechazo de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538fa013a1a57ec8432530cacd773cd95bd8a9953b4b5ba7c0dbc6f983dde9b5**

Documento generado en 26/10/2022 07:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220180038200

PROCESO: VERBAL – CONTRATO DE LEASING

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JOHANNA CAMPOS LEDESMA CC 1.044.422.109

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho memoriales allegado por el apoderado demandante, en el que solicita se dé por terminado el proceso toda vez que fenecieron las causas que dieron origen a la demanda. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que el apoderado judicial demandante presenta memorial el primero (1) de agosto de 2022, solicitando se decreta terminado el proceso de restitución en virtud de que las causas que le dieron origen al mismo desaparecieron, toda que la demandada pagó el contrato de leasing, por lo que, al carecer de objeto el trámite, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese la terminación del presente proceso por carencia actual de objeto, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proceso, desglósense los documentos presentados por la parte demandante y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba7588636f1873fe053a1126a87040bd56a32d04f976cb6d7a27ac2f58edd8f**

Documento generado en 26/10/2022 07:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA NIT. 8600345941

DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO BORJA FONTALVO CC. 72121599

RADICACIÓN: 08001400302220180094800

Barranquilla, 13 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para nombrar curador ad- litem. Se justifica la mora debido a que se encontraba dentro de los expedientes que no fueron inventariados al momento en que la persona a cargo tomó la posesión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial verificado su contenido, se observa que el emplazamiento del demandado ROBERTO ANTONIO BORJA FONTALVO CC. 72121599, se encuentra en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del CGP. De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del CGP.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza como Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada Sr. ROBERTO ANTONIO BORJA FONTALVO CC. 72121599, a la Dra. NAZLY ROCÍO CERVANTES CANO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.042.417.611, y T.P. No. 180.330 del C.S. de la J., abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el SIRNA: nrcc19@hotmail.es, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 14 de enero de 2019.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4868d674809da0bb813f060b2c54f5f858c43f25276b731f91492cd55c2bfff9**

Documento generado en 26/10/2022 07:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00411-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZORAYA ELENA MERCADO SANTOS
DEMANDADO: ANA MARIA MOLINA GUERRERO – ALIAN EDGARDO MOLINA GUERRERO

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 19 de julio de 2022-, Sírvasse proveer

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 12 de julio de 2022, notificada por estado en fecha 13 de julio de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho; lo hizo de manera deficiente, indicado que el título objeto de la ejecución lo tiene en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por ZORAYA ELENA MERCADO SANTOS C.C. 32.655.108 a través de apoderado judicial y en contra del demandado ANA MARIA MOLINA GUERRERO – ALIAN EDGARDO MOLINA GUERRERO, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f440e107141b1fc8ad80ee61160c65b7eda72e25c6603ade4336693ff18021**

Documento generado en 26/10/2022 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00286-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –
SERVIGECOOP
DEMANDADO: ALVARO CORTES JIMENEZ – LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la entidad COLPENSIONES allegó información requerida en providencia de fecha 12 de julio de 2022, igualmente se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la entidad COLPENSIONES en fecha 14 de septiembre de 2022 mediante número de radicado 2022_12963045, allegó información requerida en providencia adiada 12 de junio de 2022, informando dirección de domicilio y correo electrónico de los demandados; por lo que se pondrá en conocimiento de la parte demandante SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP, para que cumpla la gestión de notificación en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Póngase en conocimiento la información remitida por COLPENSIONES a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la gestión de notificación a la parte demandada, siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1feab01f375f0ca6fa64d3f114a24dddc1f9829c11d0991873de98e72b4022c**

Documento generado en 26/10/2022 11:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210091000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7

DEMANDADO: CHERIL PAOLA BARANDICA RUIZ C.C. 1.129.516.790

ROSARIO RUIZ VASQUEZ CC. 22.424.209

VICTOR EVANGELISTA FARIAS DELGADO CC. 8.669.543

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado general, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$12.619.664), por concepto de cánones de arrendamiento de marzo a septiembre de 2021, más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado general CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS C.C. No. 17.040.670 y T.P., mediante escrito recibido el 13 de octubre de 2022, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el memorialista tiene facultad para solicitar la terminación del presente proceso, acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P.; igualmente, según el informe secretarial a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, por lo que se procederá al levantamiento de las medidas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76cde33dfeed6d225cb7ba8e903672c6203e44d044953c38e287ff42959c690**

Documento generado en 26/10/2022 07:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200030100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR HERRERA CARDONA Y VALERIA VILLAREAL SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente de los registrados en SIRNA, nueva dirección de notificación de los demandados, así como también constancias de notificación; del mismo modo se tiene recurso de reposición, excepciones de mérito y solicitud de desistimiento tácito presentado por parte del demandado JULIO CESAR HERRERA CARDONA. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que presuntamente la parte demandante MEICO S.A. a través de su apoderada judicial, allega a este despacho a través del correo electrónico barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com notificación fallida de los demandados, así como también nueva dirección de notificación y constancia de haber realizado la notificación a la sra VALERIA VILLAREAL SANTIAGO, dichos escritos presentados en fecha 14 de febrero, 13 de junio, 28 de julio de 2022.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 se establece como deberes de los sujetos procesales: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que la apoderada judicial de la parte actora remita la solicitud desde el correo registrado en el SIRNA, toda vez que los mismos fueron remitidos desde correos electrónicos distintos.

Para lo anterior, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En cuanto al recurso de reposición y las excepciones presentadas, estas se le dará el trámite en la etapa procesal correspondiente, una vez hayan sido notificados todos los ejecutados tal y como lo establece el artículo 438 del C.G.P.; con referente a la solicitud de desistimiento tácito presentado en fecha 18 de agosto de 2022 por parte del demandado, esta será decidida una vez fenecido el término concedido a la parte actora en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado las anteriores solicitudes o manifieste su desconocimiento, y la acreditación de la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6d12db8454894c34b736ba3ab5a420d99127c534364067d634dc345de3023c**

Documento generado en 26/10/2022 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA PEREZ CABALLERO C.C. 32.634.487
DEMANDADO: BERNARDO ENRIQUE ANTEQUERA MENA CC. 72.244.832
FARITH ARAUJO SUAREZ CC. 8.508.938

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante presentó escrito en fecha 19 de septiembre 2022, solicitando la corrección de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 14 de septiembre del año en corriente en su numeral primero. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando lo siguiente:

Que en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, se incurrió en error al momento de decretar la medida cautelar, indicando que recaía sobre el salario y demás emolumentos embargables de los demandados, en calidad de empleados de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA., siendo lo correcto que el embargo y retención de la quinta parte sobre los honorarios devengados y en calidad de contratistas de la entidad, tal lo solicitó la parte actora.

El Art. 286 del Código General del Proceso, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error podrá ser corregida por el Juez en cualquier tiempo, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Corríjase el numeral primero del acápite de MEDIDAS CAUTELARES la medida cautelar ordenada en la providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

***“PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, aplicado sobre los ingresos que por concepto de honorarios perciban los demandados BERNARDO ENRIQUE ANTEQUERA MENA CC. 72.244.832 Y FARITH ARAUJO SUAREZ CC. 8.508.938, en calidad de contratistas de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes. Limítense la medida hasta la suma de \$25.600.000.00.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9d14bd242b6e758d1b36731acb8ee566495430562c9b847e2c585c58d902ca**

Documento generado en 26/10/2022 11:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00366-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA PALACIO OROZCO
DEMANDADO: MARCELA ROCIO LABRADOR CASTILLO - MARIANA MARTINEZ FLOREZ

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 10 de agosto de 2022-, Sírvasse proveer

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 04 de agosto de 2022, notificada por estado en fecha 5 de agosto de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Al respecto, debe precisarse que, si bien la apoderada del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho; lo hizo de manera deficiente, reiterando lo dicho en la demanda acerca de que el título lo tiene en su custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por MARGARITA ROSA PALACIO OROZCO C.C. 32.733.814 a través de apoderada judicial y en contra del demandado MARCELA ROCIO LABRADOR CASTILLO - MARIANA MARTINEZ FLOREZ, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76bef72e9f3c7579250a7daf2d41b9de40a6be36838c152fb4fb29abfeabef7**

Documento generado en 26/10/2022 11:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00508-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA RESTREPO VILLAREAL
DEMANDADO: WILFRIDO GUERRERO SARMIENTO

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 19 de agosto de 2022-, Sírvese proveer

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 11 de agosto de 2022, notificada por estado en fecha 12 de agosto de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la apoderada judicial presentó memorial en fecha 19 de agosto de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; al respecto, debe precisarse que, lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución lo tiene en su poder la demandante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por LIGIA RESTREPO VILLAREAL C.C. 22.404.924 a través de apoderada judicial y en contra del demandado WILFRIDO GUERRERO SARMIENTO, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b60f3e20d09a967d22dafc73a2b9b070e5257d114465251095230861fd96f1**

Documento generado en 26/10/2022 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210057800

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" NIT. 901.408.146-8

DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ C.C. 1.042.996.182

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la parte demandante solicitando emplazar al demandado. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante en el que se solicita sea emplazado el demandado ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ C.C. 1.042.996.182, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificado.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita la certificación de la mensajería expresa en la que se manifieste que no se pudo efectuar dicho trámite, así como tampoco informa las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de las demandadas, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra necesaria, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ C.C. 1.042.996.182, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0464b2385521065895d4ed21776cdc6ff48df4db460f186f4d5640f83526ffed**

Documento generado en 26/10/2022 07:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00001-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON JAIRO GUEVARA MONROY
DEMANDADO: YEIS ENRIQUE PALOMO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Del mismo modo la apoderada judicial de la parte demandante desde correo registrado en SIRNA solicita seguir adelante con la ejecución y elaboración de nuevos oficios de embargo, así como también requerir a la entidad Sanitas Eps. Sírvasse Usted decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

El señor JHON JAIRO GUEVARA MONROY a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Sr. YEIS ENRIQUE PALOMO CASTILLO, al que se le nombro curador Ad-Litem y a la fecha no ha cumplido el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni en la contestación presentada se propuso excepciones; teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado, actuación que fue surtida a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas mediante la secretaría del despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP.

Vencido el termino de 15 días preceptuados en la norma para que quede surtido el emplazamiento, se procede a través de auto de fecha 12 de julio de 2021, al nombramiento por parte de este despacho judicial de la Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, como Curadora Ad-Litem.

El día 19 de noviembre de 2021, se efectúa la notificación personal de la curadora en mención al correo electrónico lourdeshenriquez.1@hotmail.com la cual aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, el 22 de noviembre de 2021 se recibe escrito de contestación de demanda, por lo que el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene solicitud de elaboración de nuevos oficios, teniendo en cuenta que, no han sido recibidos por parte de algunos bancos y corporaciones, a menos que estos sean dirigidos directamente del correo del despacho, indica la apoderada judicial que, en fecha 17 de septiembre de 2022, solicitó la firma de los oficios dirigidos específicamente de algunos bancos y no ha recibido pronunciamiento por parte de este juzgado; sin embargo, luego de una revisión en el correo institucional, no se encontró el correo del cual hace mención la parte demandante, por lo que se le solicitará que informe el nombre de las entidades bancarias para remitir desde la secretaría los oficios correspondientes.

En cuanto a la solicitud de requerir a la entidad de salud Sanitas, a efectos de que indique a través de que empleador se encuentra cotizando al régimen de seguridad social la parte demandada y la dirección registrada como su domicilio, esta será negada teniendo en cuenta que, es obligación de la parte abstenerse de solicitarle al juez la consecución de información que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, según el art. 78-10 del C.G.P.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2020, en contra de la parte demandada YEIS ENRIQUE PALOMO CASTILLO.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Negar la solicitud de oficiar a Sanitas Eps, por lo expuesto y requerir a la parte actora a fin de que informe el nombre de los bancos a los que solicita se envíe el oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d07515078502906a2a380e73aac9f4b865376484a3de58813171c058a8f11d**

Documento generado en 26/10/2022 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00330-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO DEL PORTILLO SENIOR
DEMANDADO: IVAN ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 30 de septiembre de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por el señor JAVIER ALBERTO DEL PORTILLO SENIOR C.C. No. 72.144.043, actuando a través de apoderado judicial y en contra de IVAN ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b376a9196730e60abcc1c57ef5bf99d0de9f45eab2add0af90cd9837d2d6c91**

Documento generado en 26/10/2022 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220054500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S Nit 901.104.896-8
DEMANDADO: LUIS ALBERTO JARAMILLO CC. 72.296.293

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 31 de agosto de 2022-, Sírvasse proveer

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 29 de agosto de 2022, notificada por estado en fecha 30 de agosto de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La apoderada judicial presentó memorial en fecha 31 de agosto de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho, pero debe precisarse que lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución lo tiene en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.; del mismo modo no informó la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S Nit 901.104.896-8 a través de apoderada judicial y en contra del demandado LUIS ALBERTO JARAMILLO, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92deb727f484e2b5adf38af69e26b799e0a007900a16af8d75a0b6ac0eea3562**

Documento generado en 26/10/2022 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210040100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.NIT: 830.033.907-8

DEMANDADO: RUBEN DARIO ANGEL GARCÍA CC. 8.772.371

MILENA SUGEY ARAGON RIQUETT CC. 32.796.691

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual el apoderado ejecutante de SALES INMOBILIARIA solicita el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-260169, propiedad del demandado RUBEN DARIO ANGEL GARCÍA CC. 8.772.371.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Visto el anterior informe, se observa que la apoderada de SALES INMOBILIARIA solicita el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-260169, propiedad del demandado RUBEN DARIO ANGEL GARCÍA CC. 8.772.371, dentro de la demanda inicial.

El numeral primero del artículo 597 del CGP consagra que se procederá con el levantamiento del embargo y secuestro *“Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas (...)”*, observándose que la solicitud de la medida fue presentada inicialmente por la apoderada ejecutante, asistiendo razón para que este despacho acceda a lo instado.

Así mismo, se constata que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, por lo que, se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-260169 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, propiedad del demandado RUBEN DARIO ANGEL GARCÍA CC. 8.772.371. Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de los demandados RUBEN DARIO ANGEL GARCÍA CC. 8.772.371 y MILENA SUGEY ARAGON RIQUETT CC. 32.796.691, y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias.



TERCERO. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e99be3925fd2175572d234bfa79ff76659e9c751b95855a19d96ffb299bda86**

Documento generado en 26/10/2022 07:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220081600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO BORJA CONTRERAS C.C 72.240.541
DEMANDADO: ORLANDO LIÑAN CAMPO DAVID C.C.72.254.439 y
MARYORY LUCIA HERAZO SUAREZ C.C.53.102.158

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, 18 de octubre de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa46491056c4ac2e889e6bce0eeab1160bfa08091e331e1e287d318a7672b9a3**

Documento generado en 26/10/2022 07:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00747-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit. No. 800.144.467-6
DEMANDADO: EDUARDO JESUS RAMIREZ AHUMADA C.C. No. 8.768.606

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y una vez revisada la presente demanda interpuesta por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit. No. 800.144.467-6, contra el señor EDUARDO JESUS RAMIREZ AHUMADA C.C. No. 8.768.606; observa el despacho que el título aportado como base de recaudo ejecutivo fue suscrito por el demandado a favor de CITIBANK – COLOMBIA S.A., quien según los hechos de la demanda, lo endosó en propiedad a la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien a su vez endosa en propiedad al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL; sin embargo, no existe endoso en propiedad de parte del BANCO CITIBANK – COLOMBIA S.A a la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; de tal manera que la parte actora no es sujeto de la relación jurídico procesal del cual se desprende la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente.

El Artículo 656 del Código de Comercio, acerca de las modalidades del endoso, preceptúa: “*El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía*”. El endoso en propiedad es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa, por lo cual, al no existir este, la parte actora no demuestra legitimación en la causa.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: “*...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión*”.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no se encuentra legitimada para interponer la presente acción ejecutiva.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit. No. 800.144.467-6 en contra del señor EDUARDO JESUS RAMIREZ AHUMADA C.C. No. 8.768.606, por carencia de legitimación por activa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360763b5b64d7cb6017f25de8f8b7cacfb50681405bedfe75833631f6a4ddf34**

Documento generado en 26/10/2022 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00750-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO VISTA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. No. 802.006.930-1 representante legal MARINA MATILDE MELENDEZ MARTÍNEZ C.C. No. 22'368.948
DEMANDADOS: CARMEN TERESA GUTIERREZ RIBON C.C. 33.157.335
SANDRA PATRICIA VEGA GUTIERREZ C.C. 45.686.742
MARIA CLAUDIA VEGA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor por parte del demandante EDIFICIO VISTA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. No. 802.006.930-1 actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá indicar el número de identificación de la demandada MARIA CLAUDIA VEGA GUTIERREZ, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
2. Indicar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097769d24d1c7caa954a053b4d8b49bd4421ba3d5ae4700b0ac7a8d79f2d96d1**

Documento generado en 26/10/2022 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00129-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL SANCHEZ PRIETO
DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.
representado por la Sra. IRMA YANETH PINZÓN GUIZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, remitida por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá a través de la oficina judicial, en razón a la falta de competencia territorial a través de oficina judicial, quien considera que dentro del presente asunto resulta necesario promover el trámite del conflicto de competencia. Se aclara que en fecha 16 de diciembre de 2021 la oficina judicial de manera errada repartió como despacho comisorio el presente proceso siendo este un proceso ejecutivo, el cual fue dirigido al Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, quienes el día 10 de febrero de 2022 hicieron devolución a oficina judicial para su correspondiente reparto. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que evidentemente la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, quien dispone mediante auto del 24 de septiembre de 2021, rechazarla por falta de competencia territorial, considerando que la parte demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), por lo que se trata de un asunto que debía ser tramitado por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Barranquilla.

No obstante, al momento de recepción y estudio inicial de la demanda por parte de este Juzgado, se avizora inicialmente que si bien el domicilio principal de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. es en la ciudad de Barranquilla, la entidad también tiene sucursal o agencia en la ciudad de Bogotá, tal y como se puede observar en la página web de la entidad <https://sucursales.net/avianca-bogota/>, y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P. y lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto número 152 del 15 de junio de 1995: *“El fuero o foro del domicilio es concurrente a elección del demandante cuando se trata de un proceso contra una sociedad, pudiéndose demandar en uno cualquiera de los lugares que seguidamente se indican, pero por su iniciativa y no por imposición del juez, escogido uno de los cuales excluye a los demás: a) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando ésta no ha establecido agencias ni sucursales; b) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando dicha sociedad ha establecido agencias y sucursales así se trate de asuntos vinculados a una de sus agencias o sucursales; c) En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal; y d) En el lugar del domicilio del representante legal de la sociedad”*.

Por consiguiente, además de ser competente el juez del domicilio principal de AEROVÍAS DEL



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A., lo es también a prevención, el juez del domicilio de una sucursal o agencia; y en este caso, el demandante optó por presentar la demanda en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que allí se encuentra también una sucursal del demandado.

Por lo tanto, respetuosamente se promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior, por lo que a ello se procederá con base en lo establecido en el art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.
2. Remitir el presente expediente a la Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el art. 6 de la Ley 1285 de 2009. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c31bd67ce434d87bda0367d6a3ced96746ecef06a232f443b8dbf5c9c0b1dfb**

Documento generado en 26/10/2022 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00427-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: YEFFER YESID MARTINEZ LEONES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente del registrado en SIRNA, constancia de notificación del demandado, a través de medios digitales. Sírvese decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, a través de su apoderada judicial, en fecha 7 de julio de 2022, envía al correo electrónico del despacho soportes de la presunta notificación del demandado YEFFER YESID MARTINEZ LEONES, por medio de la dirección de correo electrónico que figura en el libelo demandatorio, a fin de que se siga el trámite correspondiente de seguir adelante la ejecución; sin embargo, se advierte que la diligencia no cumple con los requisitos exigidos para tener por completada la notificación en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, atendiendo que no se allegó constancia de su recepción y acuse de recibo por parte del iniciador, por tratarse de una notificación por medios digitales, razón por la que deberá procederse de conformidad.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse el despacho de seguir adelante la ejecución, al no acreditarse en debida forma el acto de notificación de la parte demandada.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la constancia de recepción y acuse de recibido de la notificación surtida al demandado.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ea8f905a74b1d1bf13e7c41b4ed2aad121435270b8c22883bb267bce33b30c**

Documento generado en 26/10/2022 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00771-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA representado legalmente por la
Sra. INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ
DEMANDADO: DIOGENES JESUS RINCON PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente del registrado en SIRNA, constancia de notificación del demandado, del mismo modo solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante FINANCIERA PROGRESSA a través de su apoderada judicial, allega a este despacho a través del correo electrónico enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co constancia de notificación del demandado, así como solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, establece como deberes de los sujetos procesales: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que la apoderada judicial de la parte actora remita la solicitud desde el correo registrado en el SIRNA o que desconozca su autoría, toda vez que los mismos fueron remitidos desde correos electrónicos distintos al que tiene registrado.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requiérase a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado las anteriores solicitudes o desconozca su autoría, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd298b3501c727ed97962974780a4326f36ba93081da6546f9ecea32e2c1f60**
Documento generado en 26/10/2022 11:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00533-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
"COOMULPEN" Nit 900.314.497-1
DEMANDADOS: NEHOMAR ALEJANDRO GUTIERREZ ROA CC. 1.132.259.102
JOSE LUIS TAMARA DE HOYOS CC. 72.050.955

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 31 de agosto de 2022-, Sírvasse proveer

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 29 de agosto de 2022, notificada por estado en fecha 30 de agosto de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la apoderada judicial presentó memorial en fecha 31 de agosto de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; al respecto, debe precisarse que, lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución lo tiene en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN" Nit 900.314.497-1 a través de apoderado judicial y en contra de los demandados NEHOMAR ALEJANDRO GUTIERREZ ROA y JOSE LUIS TAMARA DE HOYOS, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbd0ab0736b1a41e0ad9bd670f288d29c69bcd6724fc235d14b3b9dbd937f8**

Documento generado en 26/10/2022 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00348-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS: YULBENIS BEATRIZ LANDINEZ PADILLA C.C. 1.082.895.066

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de demandas y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad y dentro de los términos establecidos por la ley. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. Adicionalmente, deberá aportarse el respectivo contrato de fianza.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759d51c56842eb255649b8e884bbfe1eff6b9511e817878774097db8265df69d**

Documento generado en 26/10/2022 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00337-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS: JHON JAIRO RESTREPO TASCÓN C.C. 98.664.455

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de demandas y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad y dentro de los términos establecidos por la ley. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. Adicionalmente, deberá aportarse el respectivo contrato de fianza.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51da76a1b4ce1ff1c8fe0ae1343521e6f3df3fae31aabb41437d658c055a7df7**

Documento generado en 26/10/2022 11:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220040600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COORDINADORA DE CREDITOS COMERCIALES-CREDICOM S.A.S
NIT 830.515.104-1
DEMANDADO: ORLANDO MUÑOZ URBINA CC. 9.270.258
MAIDA LUZ GUTIERREZ QUEVEDO CC 33.213.632

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 23 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 27 de septiembre de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por COORDINADORA DE CREDITOS COMERCIALES-CREDICOM S.A.S NIT 830.515.104-1, actuando a través de apoderado judicial y en contra de ORLANDO MUÑOZ URBINA Y MAIDA LUZ GUTIERREZ QUEVEDO en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fbafc564264630694a41384fcf97f22d58b40b64aedef24b5b5af220b975ada**

Documento generado en 26/10/2022 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200058600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: LEONARDO JOSE MOLINA JIMENEZ CC. 1.020.722.745

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese decidir.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta al plenario la notificación del demandado LEONARDO JOSE MOLINA JIMENEZ CC. 1.020.722.745, realizada a través del correo electrónico LEOMOLINAJ05@GMAIL.COM; sin embargo, la parte demandante no indica la forma cómo obtuvo el mail, así como tampoco aporta las evidencias correspondientes, siendo lo anterior un requisito indispensable conforme al inciso cuarto del artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con las exigencias indicadas anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla la carga procesal de notificar a la parte demandada, bien sea siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en la ley 2213 de 2022, por lo que se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta en la parte motiva, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130bc38b3d66e21b1144556e75bbbd177cd7110c02c9e213ad8d1a45e5418748**

Documento generado en 26/10/2022 07:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301120120095600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: ARTURO MARTINEZ IGLESIA CC 86.798.816

DALGY ARROYO ARROYO CC 22.430.361

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito contentivo de excepciones de mérito presentado por curador ad litem DRA. CANDELARIA TURIZO TURIZO, quien se notificó el 22 de agosto de 2019. Se explica la mora en su trámite, toda vez que el proceso no se encontraba digitalizado y la persona a cargo no se le hizo un inventario adecuado de los procesos no escaneados a su cargo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y verificado el contenido del memorial del 05 de septiembre de 2019, de conformidad con lo señalado por los artículos 270 y 442 del CGP dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, a través de curadora ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edeed6278fa0d706131883be25b957c4240babfbf60e75bbeab4e5fb8fea342**

Documento generado en 26/10/2022 07:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>